



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-88/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MA DEL
CARMEN SÁNCHEZ JAIME Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa a los juicios electorales promovidos por
Ma del Carmen Sánchez Jaime, Brian Adrián Encalada Canela
y **Milton Candelario Conde Marfil**,¹ quienes promueven por su
propio derecho. La parte actora controvierte la resolución de seis de
abril de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de
Quintana Roo² en el expediente JDC/047/2021 y sus acumulados
JDC/048/2021 y JDC/049/2021 que, entre otras cuestiones,
confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, emitido por
la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de
Quintana Roo, mediante el cual se determinó confirmar respecto de

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

**SX-JE-88/2021 Y
ACUMULADOS**

la medida cautelar solicitada en la queja IEQROO/PESVPG/003/2021, en la que es denunciada la hoy parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. De los medios de impugnación federales	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE.....	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, pues se advierte que la responsable valoró de manera correcta el caso, pues llevó a cabo un análisis del por qué consideró correcta la decisión de la Comisión de Quejas al determinar, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, que se acreditó la violencia verbal y, en consecuencia, dictar las medidas cautelares correspondientes.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la y los demandantes, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:



1. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³

2. Queja. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno,⁴ la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, presentó una queja ante el Instituto Electoral local, en contra de diversos ciudadanos, dentro de los cuales se encontraron señalados la y los actores, aspirantes a diferentes candidaturas postuladas a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con violencia política en razón de género.

3. Solicitud de medidas cautelares. En el escrito mencionado en el numeral anterior, la quejosa realizó la solicitud de medidas cautelares, consistentes en: el retiro de publicaciones, videos e imágenes en las cuales a su decir se encontraban agresiones verbales a su persona; la suspensión o cancelación del cargo a las y los agresores, en su calidad de militantes, precandidatos, candidatos o cualquier otro que ostentaran dentro del partido político Morena; y que se les ordenara abstenerse de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio, en su contra.

4. Medidas cautelares. El veinticuatro de marzo, la Comisión de Quejas, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021 determinó la procedencia de las medidas cautelares.

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SX-JE-88/2021 Y ACUMULADOS

5. Juicios ciudadanos locales. El veintisiete de marzo siguiente, la y los ahora actores, promovieron juicios ciudadanos a fin de controvertir las medidas cautelares otorgadas mediante el acuerdo mencionado en el punto anterior.

6. Dichos juicios quedaron radicados con los números de expediente JDC/047/2021, JDC/048/2021 y JDC/049/2021.

7. Sentencia impugnada. El seis de abril, el Tribunal Electoral local determinó confirmar el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

II. De los medios de impugnación federales

8. Presentación de las demandas. El nueve de abril, Ma del Carmen Sánchez Jaime, Brian Adrián Encalada Canela y Milton Candelario Conde Marfil presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable.

9. Recepción y turnos. El quince de abril, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las constancias de los medios de impugnación y, en consecuencia, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JE-88/2021, SX-JE-89/2021 y SX-JE-90/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los juicios y, al encontrarse



debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales; **a) por materia**, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo de medidas cautelares, emitido por el Instituto Electoral local, derivado de una queja por la presunta comisión de conductas de violencia política en razón de género, presentada por la candidata a síndica municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el proceso electoral local 2020-2021; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁵ En adelante TEPJF.

SX-JE-88/2021 Y ACUMULADOS

Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

13. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

⁷ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁸ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SEGUNDO. Acumulación

16. El artículo 31 de la Ley General de Medios establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

17. Asimismo, el artículo 79 del Reglamento Interno del TEPJF dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable; o cuando se advierte conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

18. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. En el caso, en las demandas se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia de seis de abril emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC-047/2020 y sus acumulados que confirmó el acuerdo de medidas cautelares del Instituto Electoral local.

20. De ese modo, si en los presentes juicios se controvierte la misma determinación, lo procedente es analizar las demandas en forma conjunta para privilegiar su resolución pronta y expedita, así como para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, máxime que de un análisis preliminar se advierte que los actores formulan esencialmente los mismos agravios.

SX-JE-88/2021 Y ACUMULADOS

21. Por ende, se acumulan los juicios electorales de clave SX-JE-89/2021 y SX-JE-90/2021 al diverso SX-JE-88/2021, por tratarse del primero que se recibió en esta Sala Regional.

22. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. Los presentes juicios satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, tal como se expone.

24. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones y los agravios correspondientes.

25. Oportunidad. La sentencia controvertida se emitió el seis de abril y fue notificada a la y los actores el siete de abril siguiente.⁹ En consecuencia, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del siete al diez de abril.

26. Así, toda vez que las demandas se presentaron el nueve de abril, es evidente que son oportunas, pues ello aconteció dentro del plazo legalmente previsto.

⁹ Los oficios de notificación pueden ser consultados de las fojas 290 a la 295 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JE-88/2021.



27. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos en comento, al tratarse de los mismos actores que promovieron los juicios ciudadanos locales, dentro de los cuales se emitió la resolución que ahora consideran les causa una afectación directa en su esfera de derechos.

28. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho debido a que, en la legislación del Estado de Quintana Roo, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología

30. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local.

31. Para sustentar su pretensión hacen valer diversos agravios, que pueden clasificarse en los temas siguientes:

- i. Falta de congruencia.
- ii. Falta de exhaustividad.
- iii. Indebida motivación y fundamentación.

SX-JE-88/2021 Y ACUMULADOS

32. Esta Sala Regional analizará los planteamientos de la parte actora de manera conjunta, por estar relacionados; sin que ello le depare perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁰

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

33. La parte actora señala que la responsable incurre en una falta de congruencia al establecer que, si bien no se acredita de manera preliminar la violencia política contra las mujeres en razón de género, las manifestaciones analizadas sí encuadran como violencia en su modalidad verbal, lo cual resulta contradictorio.

34. Por otro lado, señalan que la autoridad responsable incurre en una falta de exhaustividad, pues omite analizar los elementos de la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, para dictaminar si proceden las medidas, sin embargo, sólo se limita a prevenir.

35. Además, sostienen que existe una indebida motivación y fundamentación, así como falta de exhaustividad, ya que el Tribunal Electoral local no analizó los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iu/se/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



POLÍTICO”, cuando se trata de un órgano obligado a su análisis para el estudio de la legalidad de las medidas cautelares.

36. En ese sentido sostienen que, respecto al cuarto elemento relativo a: *tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*, no se cumple, dado que no se advierte de manera objetiva que las expresiones limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante, además de que las mismas se dan en un proceso electoral, por lo que son de índole político, y no de estereotipos de género.

37. Por cuanto hace al quinto elemento consistente en: *se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*, refieren que tampoco se cumple debido a que no se advierte que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino por el cargo que ostenta la denunciante.

38. Derivado de lo anterior, a juicio de los promoventes las conductas denunciadas no actualizan una vulneración a la normativa local, por lo que no son viables las medidas cautelares solicitadas.

39. Por otro lado, sostienen que la responsable prejuzgó el fondo del asunto al señalar que se encuentra probado la existencia, publicación y difusión de los ataques verbales de los recurrentes, que constituyen ataques a la moral por ofensivas y discriminatorias generando un impacto negativo a la imagen pública y personal de la denunciante, lo cual destruye su presunción de inocencia.

SX-JE-88/2021 Y ACUMULADOS

40. Finalmente, argumentan que la decisión del Tribunal Electoral local violenta su derecho a la libertad de expresión, de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, lo cual no puede estar sujeto a censura previa.

41. Además, estiman que las medidas cautelares dictadas carecen de una debida individualización, pues son vagas, genéricas, imprecisas e incongruentes, pues no señala a quién pertenece la cuenta del tercer enlace señalado por la responsable, aunado a que una cuenta pertenece a un medio de comunicación que realizó una transmisión en vivo y que respecto a Brian Adrián Encalada Canela no se acredita manifestación alguna vertida en contra de la quejosa.

b. Decisión

42. Son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora.

43. Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que la responsable valoró de manera correcta el caso, pues llevó a cabo un análisis del por qué consideró correcta la decisión de la Comisión de Quejas al determinar, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, que se acreditó la violencia verbal y, en consecuencia, dictar las medidas cautelares correspondientes.

44. Por su parte, la inoperancia radica en que la parte actora plantea argumentos novedosos que no se hicieron valer en su medio de impugnación ante el Tribunal local.

c. Justificación

c.1. Principio de congruencia



45. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.¹¹

46. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹²

47. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).¹³

48. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

¹¹ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹² Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹³ Ídem, paginas 440-446.

c.3. Principio de exhaustividad

49. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

50. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

51. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁴.

52. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁵.

53. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.3. Indebida fundamentación y motivación

54. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

55. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

56. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal – por cuanto hace a la motivación y fundamentación – que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

57. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

58. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE**

SX-JE-88/2021 Y ACUMULADOS

CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”¹⁶

59. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

60. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

61. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

62. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS**

¹⁶ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.¹⁷

c.4. Caso concreto

-Consideraciones de la autoridad responsable

63. El Tribunal local concluyó que existían elementos que, valorados en un análisis preliminar y en apariencia de buen derecho, justificaban la adopción de medidas cautelares.

64. Lo anterior, al existir suficientes indicios que de forma preliminar ubicaban a los hoy actores como partícipes en los hechos denunciados consistentes en la publicación en la red social Facebook de los calificativos hacia la denunciante de “traidora”, “corrupta”, “vendida”, “que ha causado daño al municipio en su función como síndica municipal” y “que recibe dinero del gobernador y que inclusive asegura que compró su postulación actual como síndica por la cantidad de un millón de pesos”, lo cual actualizó la existencia de violencia verbal que ataca a la moral y, por ende, rebasa los límites de la libertad de expresión.

65. Por tanto, consideró que la implementación de las medidas cautelares realizada por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local tuvo el objeto de evitar que los hechos denunciados se sigan difundiendo y con ello se actualice con cada reproducción

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el [vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N).

**SX-JE-88/2021 Y
ACUMULADOS**

de los videos controvertidos la descalificación de la imagen pública y personal de la quejosa.

66. Además, manifestó que, si bien las publicaciones en redes sociales gozan de la presunción de espontaneidad, en el caso de las expresiones denunciadas no se advierte tal calidad, al no haber una crítica propositiva en torno al desempeño de sus actividades como servidora pública.

67. Por otro lado, coincidió con la Comisión de Quejas respecto a que eran los derechos político-electorales de la quejosa, en su modalidad de ejercicio del cargo y de ser votada los que se encuentran susceptibles de ser afectados y no así la violencia política en razón de género, la cual, de manera preliminar determinó que no se acredita.

68. Además, precisó que la Comisión de Quejas de manera correcta estableció que, respecto a la normativa vulnerada, las manifestaciones vertidas y publicaciones en contra de la denunciante son contrarias a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, toda vez que éstas quedan fuera del amparo constitucional en relación a la libertad de la libre manifestación de ideas.

69. Sin embargo, advirtió que, le corresponde al Tribunal Electoral local en el momento procesal oportuno el estudio de fondo, a efecto de determinar sobre la ilicitud o no de los hechos, así como, si la violencia ejercida encuadra en la hipótesis de violencia política contra las mujeres en razón de género.



70. Adicionalmente, sostuvo que las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas no le deparan perjuicio alguno ni limita su esfera de derechos, pues éstas son de carácter temporal hasta en tanto se resuelva el Procedimiento Especial Sancionador que las originó, no son excesivas, desproporcionales y mucho menos coartan su derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando ésta se dé dentro de los límites constitucionales y legales.

71. Por lo tanto, la parte actora es libre de ejercer su derecho a la libre manifestación y de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, siempre y cuando no vulnere los límites constitucionales y legales.

72. Ello, porque el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, comprende el debate e intercambio de opiniones los cuales no solo deben ser propositivos, sino también críticos con la única restricción de emisión de expresiones que ataquen a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

73. En consecuencia, estimó que la medida cautelar adquiere justificación cuando se requiere la protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo.

-Consideraciones de esta Sala Regional

74. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de la y los promoventes se estiman **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

SX-JE-88/2021 Y ACUMULADOS

75. En primer lugar, se estima que el Tribunal Electoral local no incurrió en una falta de congruencia al establecer que, si bien no se acredita de manera preliminar la violencia política contra las mujeres en razón de género, las manifestaciones analizadas sí encuadran como violencia en su modalidad verbal.

76. Lo anterior, porque las medidas cautelares no sólo se emiten cuando de modo presuntivo, se determina la existencia de violencia política en razón de género, y en el caso bajo análisis, la autoridad responsable analizó lo determinado por la Comisión de Quejas respecto a la existencia, de un análisis preliminar, de manifestaciones que rebasan los límites de la libertad de expresión.

77. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado¹⁸ que las medidas cautelares son instrumentos que las puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

78. Además, precisó que la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que

¹⁸ Véase SUP-JE-115/2019 y acumulados.



cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

79. En el caso, se advierte una correcta valoración del caso presentado por parte de la autoridad responsable, pues se observa que al revisar el acuerdo impugnado a la luz de los agravios expresados por la y los actores, analizó las cuestiones que se le plantearon a la Comisión de Quejas en cuanto a las manifestaciones denunciadas, resaltando que de las pruebas aportadas se acreditaba de forma preliminar que la hoy parte actora fue partícipe en los hechos denunciados.

80. Además, de que se apreciaban manifestaciones que constituyen ataques a la moral por ofensivas y discriminatorias, por lo que se actualizaba la restricción prevista en la Constitución Federal respecto a la libertad de expresión.

81. A su vez, de la sentencia controvertida se advierte que la responsable valoró de manera correcta el caso, pues llevó a cabo un análisis del por qué consideró correcta la decisión de la Comisión de Quejas al determinar, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, que se acreditó la violencia verbal.

82. Lo anterior, al sostener que el derecho político electoral de la quejosa, en su modalidad de ejercicio del cargo y de ser votada, se encontraba susceptible de ser afectado de continuar con la difusión en la red social Facebook de los videos denunciados; porque la denunciante actualmente desempeña un cargo público y nuevamente ha sido postulada por la coalición para contender por el mismo cargo.

**SX-JE-88/2021 Y
ACUMULADOS**

83. Por lo que, de no tomar las medidas cautelares existía el riesgo de lesionar la honra, dignidad, integridad e imagen pública ante la ciudadanía de la quejosa.

84. De ahí que, la sentencia impugnada se ocupó de valorar: a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

85. En ese sentido, se acredita que Tribunal local verificó, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, las expresiones denunciadas, así como el contexto en el que estas se emitieron, llegando a la conclusión de que podrían tener como objeto o resultado transgredir los derechos político-electorales de la quejosa.

86. Por cuanto hace al planteamiento de la y los promoventes relativo a que la autoridad responsable omitió analizar los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, se considera que parten de una premisa inexacta, pues de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable coincidió con la Comisión de Quejas respecto a que de manera preliminar no se advertía una vulneración a los derechos político electorales de la denunciante por violencia política en razón de género, sin embargo, las manifestaciones proferidas en contra de la quejosa sí constituían violencia en su modalidad verbal.

87. Derivado de lo anterior, al no encuadrar las manifestaciones denunciadas, de manera preliminar, con la violencia política contra



las mujeres en razón de género, resulta innecesario que el Tribunal Electoral local analizara los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

88. Además, tal como lo señaló el Tribunal responsable, en el momento procesal oportuno al estudio de fondo del asunto, se determinará sobre la ilicitud o no de los hechos, así como, si la violencia ejercida encuadra en la hipótesis de violencia política en razón de género.

89. Por su parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que la sentencia impugnada prejuzgó sobre el fondo del asunto, porque el Tribunal responsable fundó su actuar a partir de las diligencias a cargo del Instituto Electoral local, elementos de prueba consistentes en imágenes aportadas en el escrito de queja, así como la inspección ocular realizada por el Instituto Electoral local en la cual consta el contenido de los links denunciados.

90. A partir de lo anterior, llegó a la conclusión de que existían indicios que de forma preliminar ubicó a los denunciados como partícipes en los hechos denunciados, lo cual no quiere decir que se haya prejuzgado el fondo del asunto, sino que a partir de los elementos valorados en un análisis preliminar y en apariencia de buen derecho, justificaron la adopción de las medidas cautelares.

91. Es por ello, que se considera que el Tribunal local no prejuzgó ni realizó un análisis de fondo, sino efectuó un estudio preliminar de los hechos y pruebas aportadas por la denunciante e identificó la necesidad de prevenir la afectación del derecho que se estimó vulnerado, hasta en tanto emitiera una determinación que resolviera

SX-JE-88/2021 Y ACUMULADOS

la controversia, es decir, en ningún momento decidió sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

92. Finalmente, respecto al planteamiento de la parte actora relativo a que las medidas cautelares dictadas carecen de una debida individualización, al ser vagas, genéricas, imprecisas e incongruentes, el mismo se califica de **inoperante** dado que es novedoso.

93. En efecto, del análisis exhaustivo de la demanda local no es posible advertir que dicha circunstancia fuera indicada al tribunal local, lo cual se considera importante ya que era necesario que la parte actora lo expusiera, aunque fuera de manera mínima ante la instancia local.

94. En ese sentido, dado que no fue planteado ante la autoridad responsable, ésta se encontraba impedida para pronunciarse sobre ello.

95. Refuerza tales consideraciones, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J.150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.¹⁹

96. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de dar

¹⁹ Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.



vista a la actora primigenia del asunto relacionado con violencia política en razón de género²⁰ para que compareciera como tercera interesada y expresara lo que a su interés conviniera a fin de sostener la resolución que les fue favorable; sin embargo, dado el sentido del presente fallo, en el caso concreto se considera innecesaria dicha acción.

III. Conclusión

97. En atención a lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, se determina **confirmar** la sentencia controvertida, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

98. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales SX-JE-89/2021 y SX-JE-90/2021 al diverso SX-JE-88/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

²⁰ Al resolver el expediente SUP-REC-108/2020.

**SX-JE-88/2021 Y
ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora, en la cuenta de correo institucional señalada en sus escritos de demanda, así como a la quejosa en la cuenta de correo particular que señaló en su recurso de queja, ambos con copia simple de la presente determinación; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo, ambos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias al Tribunal responsable, y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2021 Y
ACUMULADOS

Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.